



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/135/2024

**ACTORA:** CATALINA VIRGINIA  
JIMÉNEZ MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil  
veinticuatro.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Catalina Virginia Jiménez Morales**, quien se ostenta como ciudadana, aspirante a contender por el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión de la autoridad de justicia partidaria de admitir e instruir los procedimientos sancionadores electorales interpuestos por la promovente el once y veintitrés de marzo pasado.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	4
4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. EFECTOS.....	11
7. RESOLUTIVOS .....	12

---

<sup>1</sup> Secretario de estudio y cuenta, Freddy Alejandro López Morales.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **declara fundado** el agravio esgrimido por la recurrente respecto a la omisión reclamada, esencialmente porque la autoridad señalada como responsable fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal respecto a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el hecho que de autos se constata la inexistencia de algún medio de prueba que pueda desvirtuar lo alegado por la accionante.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.2. Convocatoria de selección interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*



emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos para los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.

**1.3. Solicitudes de registro aprobadas.** El diez de febrero de dos mil veinticuatro se publicó la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la convocatoria, siendo reconocida la actora con el número de folio 181538.

**1.4. Designación de Coordinador Municipal.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro se definió a Juan Carlos García Márquez como Coordinador Municipal del Comité de Defensa en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**1.5. Primer procedimiento Sancionador Electoral.** El once de marzo del año en curso, la actora interpuso escrito de impugnación en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* respecto a la designación de Juan Carlos García Márquez como Coordinador Municipal del Comité de Defensa de la 4T en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**1.6. Designación de candidato único.** La actora refiere que el veintitrés de marzo pasado, interpuso -de nueva cuenta- procedimiento sancionador electoral en contra de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* respecto a la designación de Juan Carlos García Márquez como candidato único.

**1.7. Presentación del escrito de demanda.** En desacuerdo, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir la omisión de la citada autoridad de justicia intrapartidaria de admitir y dar trámite a los medios de defensa partidarios interpuestos por la demandante, mismos que se encuentran relacionados con actos del proceso de selección interno de candidaturas para el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

## 3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que al reclamarse la omisión en la que incurre la *Comisión de Justicia* se entiende que el acto controvertido tiene naturaleza de **tracto sucesivo** por lo que la lesión a la esfera de derechos político-electorales continua con la inactividad de la autoridad



responsable, por ello, se considera el requisito en análisis se encuentra colmado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Como se adelantó en párrafos anteriores, se encuentran colmados los presentes requisitos de procedencia, debido a que se trata de la persona que promovió los procedimientos sancionadores electorales en la instancia previa; es decir en la *Comisión de Justicia*.

Además, cuenta con un interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

##### **Planteamientos de las partes involucradas**

###### **➤ Parte actora**

Del escrito de demanda se advierte que la actora combate la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite a los medios de defensa intrapartidarios el once y veintitrés de marzo respectivamente en los cuales esencialmente controvertía la designación del ciudadano Juan Carlos García Márquez como Coordinador Municipal del Comité de Defensa de la 4T en Sana Lucía del Camino, Oaxaca, así como la designación del citado ciudadano como candidato único a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento.

###### **➤ Autoridad responsable**

La autoridad responsable fue omisa en cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, situación por la cual, mediante proveído de veintidós de abril pasado se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de lo reclamado por la accionante.

➤ **Fijación de la Litis.**

Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en atender los medios de defensa interpuestos por la accionante mediante escritos de once y veintitrés de marzo.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Marco normativo de referencia**

Es importante señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección<sup>2</sup>.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal.



Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para las autoridades sustanciar los medios de defensa y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano

resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia<sup>3</sup>.

Por su parte, en el reglamento interno de la *Comisión de Justicia* en su artículo 38 reconoce el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista de cambio verdadero u órgano de *Morena*, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del citado reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de *Morena* o constitucionales.

Aunado a lo anterior, en la normativa interna, específicamente en su artículo 41 se establece que, una vez acreditados los requisitos de procedibilidad en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la *Comisión de Justicia* procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, precisando que la *Sala Superior* determinó que el plazo de 30 días era excesivo debería de entenderse lo siguiente: “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del reglamento, habrán de **emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles** (...)”.

## 5.2. Postura de este Tribunal

En estima de este Tribunal el agravio esgrimido por la recurrente deviene **fundado**, determinación que encuentra sustento en la inexistencia de medios de prueba que desvirtúen lo reclamado por la recurrente.

Es decir, la actora refiere que la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en atender los escritos de once y veintitrés de marzo mediante los cuales interpuso procedimientos sancionadores electorales en contra de las determinaciones en fechas de once

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”



y veintitrés de marzo emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, en la que esencialmente el instituto político designó como candidato único al ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Así para acreditar su dicho, anexó a su escrito primigenio de demanda las placas fotográficas<sup>4</sup> de los acuses relativos a los medios de defensa intrapartidarios, de los cuales se puede apreciar que en la esquina superior izquierda cuentan con el sello de recibido del comité ejecutivo nacional de *Morena*.

Debe de precisarse que si bien es cierto los medios de prueba que se analizan se consideran **pruebas técnicas** y que atendiendo a su naturaleza las mismas deben de encontrarse adminiculadas con algún otro medio de prueba para que se dote de certeza su contenido, igual de cierto es que la autoridad responsable no las controvertió al momento en que se corrió traslado con ellas, pues como se advierte de los autos fue omisa en cumplir con la obligación procesal prevista en el artículo 18, inciso e) de la *Ley de Medios*.

Es decir, mediante proveído plenario del diecisiete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia que cumpliera con las obligaciones procesales derivadas de la interposición del medio de impugnación, específicamente, remitir el informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que le reclama.

En consecuencia, en proveído del veinticuatro de abril, la Magistratura Instructora de este Tribunal determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del diecisiete de abril anterior, es decir, se consideraron presuntamente ciertos los hechos reclamados por la accionante.

Ante el incumplimiento por parte de la responsable, este Pleno considera que es conforme a derecho el apercibimiento hecho

---

<sup>4</sup> Documentales que obran en el expediente en el que se actúa, mismas a las que se les otorga **valor probatorio indiciario** en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

efectivo mediante proveído de veinticuatro de abril pasado, mismo que fue decretado en el acuerdo del diecisiete de abril anterior. En consecuencia, **se consideraron presuntamente ciertos los hechos reclamados por la accionante.**

Ahora bien, con independencia del apercibimiento que se hizo efectivo, como se adelantó, no existe un medio de prueba que desvirtúe lo alegado por la actora.

Por otra parte, este Tribunal considera que la responsable con su actuar omisivo ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente.

Ello, tomando en consideración que tal como se estableció en el marco normativo aplicable, el derecho a la tutela judicial efectiva **exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, **pronta** y expedita e imparcial.

Contrario a ello, se tiene que de la presentación de los medios de defensa intrapartidarios promovidos por la parte actora, a la fecha en la que se emite la presente determinación han transcurrido aproximadamente sesenta días naturales, lo que claramente transgrede la esfera de derechos de la accionante.

Dicha transgresión se torna relevante en atención a la pretensión última de la recurrente de contender y participar en el proceso electoral ordinario en curso en el Estado, es decir, con independencia de la manifestación concreta de la accionante en su escrito primigenio de demanda de querer participar para el cargo de presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de autos se constata que la promovente anexó la **solicitud de la inscripción de proceso interno de selección para una candidatura** mismas que quedo registrada con el folio **181538**.

Por ello, se estima que la *Comisión de Justicia* con su actuar ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, porque aún



sabiendo la intención de la accionante de ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no se ha pronunciado respecto a los medios de defensa interpuestos en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido en las que se le otorga a otro ciudadano lo pretendido por la actora.

En ese orden, se declara **fundado el agravio** hecho valer por la accionante, puesto que ha quedado acreditada la omisión de la *Comisión de Justicia* de instruir y resolver los procedimientos sancionadores electoral interpuestos por la actora.

## 6. EFECTOS

A partir de lo anterior expuesto, y toda vez que se acredita la omisión se dicta el siguiente efecto:

**6.1. Se ordena** a la **Comisión de Justicia** de **Morena** que, en un plazo no mayor a **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva los procedimientos sancionadores electorales promovidos por la actora, debiendo **notificar a la misma** dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes a la emisión de la respectiva resolución.**

Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.

**Se apercibe**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de **Morena** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **existente** la omisión reclamada, conforme a las razones detalladas en el fallo emitido.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena* de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.